

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1

ALICANTE

Calle PARDO GIMENO, 43

FAX :

N.I.G.:

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO -

Demandante: FILOMENA

Procurador: ANTONIO

Demandado: ROBERTO

Procurador: VICENTE

SENTENCIA n°

En Alicante, a 14 de marzo de 2013.

Vistos por D. CARLOS J. GUADALUPE FORES, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia n° 1 de Alicante, los presentes autos de juicio ordinario de reclamación de cantidad seguidos ante este Juzgado bajo el n° a instancias de FILOMENA representada por el Procurador Sr. Llopis Linares y asistida del Letrado Sr. contra ROBERTO representado por la Procuradora Sra. y asistido del Letrado Sr.:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Procurador Sr. Llopis Linares, en nombre y representación de FILOMENA interpuso demanda de JUICIO ORDINARIO en ejercicio de acción de reclamación de cantidad frente a ROBERTO solicitando una Sentencia que estimando la demanda condene al demandado a abonar a la actora la cantidad de 8.696'40 euros más la mitad de las cuotas que se devenguen hasta sentencia, acordándose el embargo mensual de la pensión de jubilación del demandado por importe de 869'64 euros para atender futuras cuotas, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para que en tiempo y forma se personara y contestara a la misma. En fecha de 4 de julio de 2012, por el Procurador Sr. Jimenez Izquierdo se presentó escrito de contestación a la demanda interesando la desestimación de la misma, así como

demanda reconvenional en solicitud de declaración de pertenencia a esta parte, por mitad y proindiviso, de los bienes inmuebles y vehículo relacionados en su escrito, con obligación de la reconvenida de otorgar escritura pública de transmisión de los inmuebles; todo ello con condena en costas a la misma.

Tercero.- Dado traslado a la actora reconvenida, por la misma se contestó a la reconvenición mediante escrito presentado en fecha de 30 de julio de 2012, interesando la desestimación de la misma, con condena en costas a la reconveniente.

Cuarto.- Convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa, ésta tuvo lugar en fecha de 11 de diciembre de 2012, tras lo cual se celebró el juicio el día 7 de marzo de 2013, recibándose el mismo a prueba y practicándose la admitida en dicha audiencia, consistente en documental, interrogatorio de partes y testifical, y cuyo resultado consta en autos, quedando los mismos conclusos para sentencia.

Quinto.-En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Ejercita la parte actora acción de reclamación de cantidad derivada del incumplimiento por el demandado de las cargas patrimoniales subsistentes tras la ruptura de su relación como pareja de hecho, y representadas por las cuotas de los préstamos hipotecarios suscritos por ambos en los años 2003, 2004 y 2005 (docs. 2, 4 y 6 demanda), devengadas desde el mes de julio de 2011 hasta sentencia, las cuales han resultado impagadas por el Sr.

En la demanda se fija el importe total de las cuotas impagadas hasta la fecha de su presentación (julio 2011-abril 2012) en 8.696'40 euros, que en el acto de la Audiencia Previa (noviembre 2012) se habían visto ampliadas con otros 5.776'14 euros (total: 14.472'54 euros).

Además, se interesa asimismo el embargo de la pensión de jubilación del demandado, por importe de 869'64 euros (suma de las cuotas de los tres préstamos) para atender a futuras cuotas que se vayan devengando.

Por su parte, el demandado se opone a la demanda aceptando la suscripción de aquellos préstamos y reconociendo que ha dejado de atenderlos, si bien ello lo justifica por la falta de reconocimiento de la propiedad que le pertenece sobre determinados inmuebles y vehículo que figuran registrados a nombre de la actora, interesando vía demanda reconvenional se declare su titularidad común y por mitad sobre los mismos. A lo que se opone la actora por haber sido adquiridos a su costa.

Segundo.- Procede, en primer lugar, resolver sobre las pretensiones de la demanda principal relativas a la obligación del demandado Sr. de abonar a la actora el importe de la mitad de las cuotas devengadas de los préstamos hipotecarios suscritos por ambos en los años 2003-2005 (docs. 2 a 7 demanda), devengadas desde julio de 2011 hasta noviembre de 2012 – última mensualidad concretada por la actora en la Audiencia Previa, y a la que se ha remitido en la fase de informe final – que no fueron atendidas por aquél, y que ascienden en su totalidad a 14.472'54 euros.

Visto el reconocimiento que por la parte demandada se hace tanto de la suscripción de tales préstamos como de su abono por mitad desde su firma hasta julio de 2011 e, incluso, de haber procedido voluntariamente a dejar de atender el pago de la parte de cuota que le correspondía, la estimación de la demanda principal en este punto no ofrece duda alguna.

Con independencia de los derechos que le puedan corresponder sobre las propiedades objeto de su demanda reconventional, lo que será objeto de análisis y resolución en el fundamento jurídico siguiente, lo que no ofrece discusión – ni siquiera en la breve exposición de hechos de la contestación a la demanda – es que el Sr. suscribió con la Sra. los préstamos que sirven de base a la reclamación de esta parte, siendo igualmente incontrovertida la recepción y destino común de los capitales recibidos, y su abono por mitad desde las fechas de sus respectivas suscripciones hasta julio de 2011.

Por ello, en aplicación de los arts. 1089, 1091, 1158, 1254 y concordantes CC, procede proclamar la obligación del demandado de reembolsar a la actora la mitad de las cuotas hipotecarias devengadas desde julio de 2011, satisfechas por aquélla, y cuyo pago correspondía a aquél en virtud de los contratos suscritos. Además, debe acudirse aquí a la llamada doctrina jurisprudencial de los “actos propios”, que impone un deber de coherencia y autolimita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables (SS TS. 28.11.2000; 20.02.03; 16.09.04)), lo que tiene su fundamento último en la protección de la confianza y en el principio de buena fe. Máxime cuando, como es el caso, no se justifica de ninguna manera el cambio de posicionamiento del Sr. , pues los derechos que le pueden pertenecer sobre las propiedades que figuran registradas a nombre de la Sra. no le habilitan para dejar de cumplir por su parte las prestaciones económicas a las que se obligó al suscribir los préstamos hipotecarios.

Para aplicar el efecto vinculante (STS. 16.09.04; 23.11.04) de modo que no sea admisible una conducta posterior contraria a la que se le atribuye a aquel, es preciso que los actos considerados, además de válidos, probados, producto de una determinación espontánea y libre de la voluntad, exteriorizados de forma expresa o tácita, pero de modo indubitado y concluyente, además de todo ello, es preciso que tengan una significación jurídica inequívoca, de tal modo que entre dicha conducta y la pretensión ejercitada exista una incompatibilidad o contradicción. Por ello, la jurisprudencia exige una significación y eficacia jurídica contraria a la acción

ejercitada (SS., entre otras, de 9 de, 13 de junio 2000 y 31 de octubre de 2001, 26 de julio de 2002, 13 de marzo de 2003), es decir, una eficacia jurídica bastante para producir una situación de derecho contraria a la sostenida por quien lo realiza; y ello implica, como reiteran ininidad de sentencias (entre las más recientes, 25 y 26-7-2000; 7 y 24-5, 23-11 y 21-12-2001; 25-1, 19-2, 15-3, 20-6, 19-11 y 9 y 30-12-2002; 25-5- SIC, 28-10 y 28-11-2003), la finalidad o conciencia de crear, modificar o extinguir algún derecho causando estado y definiendo o esclareciendo de modo inalterable la situación jurídica de que se trata. Y como consecuencia, el principio general del derecho –fundado en la confianza y la buena fe que debe presidir las relaciones privadas– no es aplicable cuando los actos tomados en consideración tienen carácter ambiguo o inconcreto (Sentencias 9 mayo 2000, 23 julio y 21 diciembre 2001, 25 enero y 26 julio 2002, 23 mayo 2003), o carecen de la trascendencia que se pretende para producir el cambio jurídico (SS. 9 mayo 2000, 15 marzo y 26 julio 2002, 23 mayo 2003).

La doctrina de los actos propios (STS. 12.05.09), exige una actuación "que por su trascendencia integran convención y causan estado" (sentencia de 19 de mayo de 1998), que "son aquellos cuya realización vaya encaminada a crear, modificar o extinguir algún derecho" (sentencia de 3 de febrero de 1999), con un "carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca" (sentencia de 9 de mayo de 2000 y 21 de mayo de 2001), "causantes de estado y definidores de una situación jurídica de su autor" (sentencia de 22 de octubre de 2002), "los actos de una persona que pueden tener relevancia en el campo jurídico marcan los realizados en un devenir" (sentencias de 15 de febrero de 2005 y 16 de enero de 2006), y " a) que el acto que se pretenda combatir haya sido adoptado y realizado libremente, b) que exista un nexo causal entre el acto realizado y la incompatibilidad posterior, c) que el acto sea concluyente e indubitado (sentencias de 21 de abril de 2006 y 2 de octubre de 2007).

No obstante lo anterior, la estimación de la demanda no puede ser total, debiendo ser rechazada la pretensión relativa al embargo de la pensión de jubilación del demandado, por importe de 869'64 euros, a fin de atender las cuotas hipotecarias que se vayan devengando en lo sucesivo. Se pretende así que se adopte en la sentencia lo que vendría a ser una medida ejecutiva (arts. 551, 584 y ss LEC) dirigida a asegurar el cumplimiento de un pronunciamiento de condena futura, lo que no puede ser acogido. En primer lugar, porque ni siquiera se ha solicitado la condena futura de las prestaciones (cuotas) que pudieran devengarse y resultar impagadas (art. 220 LEC); y en cualquier caso, porque no cabe en esta vía declarativa la adopción de medidas propias de la fase de ejecución.

Por todo lo cual, sin perjuicio de las acciones que la actora pueda ejercitar en caso de persistir el impago de las cuotas, procede estimar solo en parte la demanda principal condenando al demandado a abonar a la actora la suma reclamada de 14.472'54 euros.

Tercero.- Resuelto lo anterior, procede entrar a resolver sobre las pretensiones de la demanda reconvencional, consistentes en que se declare la titularidad común de

ambos litigantes sobre los bienes inmuebles y vehículo que actualmente figuran a nombre de la . Y ello, en esencia, por haber sido adquiridos y sufragados por ambos, según se afirma por el reconveniente, siendo el vínculo matrimonial que mantenía el Sr. con su anterior esposa la razón -según demanda reconvenicional - por la que se pusieron todos esos bienes a nombre de aquélla.

Así las cosas, en aplicación del art. 217 LEC y teniendo en cuenta que todos esos bienes figuran a nombre de Filomena (escrituras públicas e inscripción en el Registro, no impugnados), corresponde al demandado reconveniente la carga de probar que, efectivamente, la adquisición de los mismos fue sufragada por ambos. Sin embargo, la prueba practicada a tal efecto resulta honestamente muy deficitaria y goza de escasa eficacia probatoria en relación con la mayoría de dichos bienes, según pasamos a detallar individualizadamente.

Por orden cronológico, la primera finca que adquiere D^a. Filomena es la nº del Registro de la Propiedad nº 1 de Alicante, vivienda , señalada su puerta con el número de ampliación Colonia (hoy). Esta finca la adquiere la actora en el año 1979 (doc. 9 contestación reconvenición), cuando todavía no conoce al Sr. o, al menos, no hay constancia de ello. El precio de adquisición fue de 1.458.000 pesetas.

Pues bien, la parte reconveniente no ha aportado ninguna prueba de haber contribuido en modo alguno al pago de dicha suma, siendo así que, como decimos, ni siquiera hay constancia documental de que los litigantes se conocieran en aquella época, existiendo tan solo versiones contradictorias al respecto. Véase además que en la escritura de compraventa (doc. 9) se hace constar que en representación de la Sra. intervino, no el Sr. , sino D. Jose Luis , en virtud de poder otorgado al mismo (doc. 25). Por todo lo cual, procede rechazar las pretensiones de la reconvenición respecto a esta finca.

En segundo lugar, la finca nº del Registro de la Propiedad nº 27 de Madrid (doc. 6 reconvenición), sita en calle , que consta inscrita a nombre de D^a. Filomena , y fue adquirida por ésta en virtud de contrato de 18 de febrero de 1985 (doc. 2 contestación reconvenición) por 2.800.000 ptas., que se pagaron por aquélla, según contrato y recibos aportados (docs. 3 y 4) en el acto de la firma (1 millón), en marzo de 1985 (1 millón) y 800.000 ptas en abril de 1985, escriturándose la compraventa el 18 de ese mes y año (doc. 6 contestación reconvenición).

Ninguna intervención, ni en el contrato, ni en los pagos ni en la escritura tuvo el Sr. , no habiéndose aportado prueba alguna al respecto por esta parte. Solo del seguro de vehículo suscrito por él en septiembre de 1983 (doc. 15 de la reconvenición) podría desprenderse que ya en esa fecha mantenía relación con la Sra. , pues aparece ésta como conductora habitual del vehículo, habiendo sido impugnado este documento exclusivamente en cuanto esa condición de

conductora de la Sra. . Sin embargo, es obvio que este documento, por sí solo y frente a los documentos examinados en el párrafo anterior, resulta del todo insuficiente para dar por probado que el Sr. contribuyera a pagar el precio de la vivienda de la calle . Además, expuesto de contrario que éste se divorció de su primera esposa en 1989, la explicación que ofrece en el acto de juicio para justificar que las propiedades se pusieran a nombre de la Sra. difiere de la expuesta en la demanda reconvenicional, pues dice ahora que ello fue porque quería que los bienes objeto de litis fueran para los hijos que había tenido en común con ésta, pues los hijos de su primer matrimonio "ya habían recibido bastante".

A continuación, el 25 de enero de 2001 la actora adquirió la finca nº del Registro de la Propiedad nº 1 de Alicante, vivienda tipo sita en la Plaza

Ciertamente, en la escritura de compraventa (doc. 18 contestación reconvenición) figura D. Roberto como fiador; sin embargo, no se ha documentado tampoco su contribución al pago del precio. Véase que en la misma escritura consta el préstamo concedido a D^a. Filomena por importe de 6.464.000 ptas, recibidas en la cuenta (en adelante,

i. Y en el legajo documental nº 22 de la propia reconvenición se aporta el contrato de dicha cuenta corriente en el que aquélla figura como titular y el Sr. solo como autorizado, y el extracto histórico de movimientos de dicha cuenta. En ese extracto puede verse el ingreso del principal del préstamo, producido el día 25.01.01, y los cargos que para su pago se realizan mes a mes. Además, también puede verse que en esa cuenta se ingresa la nómina que la Sra. percibe de su trabajo en la compañía

Además, también aparecen en dicho extracto un sinfín de operaciones difíciles de describir - relativas muchas de ellas a traspasos entre cuentas -, que ninguna relación se ha acreditado que tengan con la amortización del referido préstamo. Véase que en la siguiente cuenta corriente), titularidad del Sr. éste recibe sus "haber", de modo que no se hallaban éstos destinados al pago de aquél préstamo. En esta otra cuenta se cargaban las cuotas de los préstamos cancelados en 2004 y 2005 según oficio cumplimentado por que no son objeto de esta litis y que ninguna relación con la adquisición de este inmueble se ha acreditado que tengan.

Por lo demás, cabe señalar que en la cuenta días antes de su cancelación, se produce un traspaso de que nos debe conducir, en definitiva, a rechazar como probado que por parte de éste se destinara suma alguna de dinero al pago concreto de las cuotas del préstamo solicitado para la adquisición de esta vivienda.

El 20 de febrero de 2001, D^a. adquiere

Lo hace por euros que se reconocen recibidos antes de ese acto por la parte vendedora. En la escritura pública de compraventa no consta intervención alguna

del Sr. y tampoco hay rastro contable alguno del pago de esa suma de dinero en las cuentas comunes ni en las propias de éste. Al contrario, es en la misma cuenta donde pueden apreciarse, en febrero de 2001, dos reintegros en los que consta el nombre de es decir, el vendedor, junto a su esposa, de la citada plaza de garaje. Por lo cual, son de aplicar las mismas consideraciones y conclusiones expuestas más arriba para el inmueble analizado anteriormente, debiendo entenderse que fue la quien abonó el precio de compra de este garaje.

En cuanto a las fincas registrales

y vivienda unifamiliar construida sobre la la respuesta a quién/es y cómo se sufragó su adquisición reviste mayor dificultad a la vista de la prueba practicada, debiendo sin embargo llegarse a la conclusión de que en este caso sí se hizo el pago por ambos litigantes y, en concreto, con parte del capital recibido en los préstamos cuyas cuotas se reclaman precisamente por la actora en esta litis. Solo en este caso puede decirse, según se desprende de la documental aportada, que la adquisición-construcción de estas propiedades se sufragó con aquellos préstamos que, como se ha dicho y admitido, vienen siendo amortizados por ambos litigantes, de modo que debemos convenir que su titularidad debe ser compartida por ambos.

Para llegar a estas conclusiones cabe destacar, en primer lugar, que no se aporta por la actora reconvenida, pese a su facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) y pese a anunciarlo así en su reconvenición, la escritura pública de adquisición de la parcela

Se aporta la escritura relativa a la parcela (doc. 27), de 12 de junio de 2003; sin embargo, el doc. 26 no se corresponde con la parcela sino con el garaje antes examinado. Por tanto, desconocemos, por causa imputable a la actora, los términos y condiciones de la compraventa de esa parcela, lo que debe pesar sobre ella.

En cualquier caso, debemos tener presente que la parcela se adquiere en junio de 2003 por 15.025 euros (doc. 27), entregados en el acto; que la parcela (según pág. 14 contestación reconvenición) se adquirió por 10.420 euros; que el 11 de abril de 2003 ambos litigantes suscribieron escritura de préstamo hipotecario por importe de 72.000 euros (doc. 6), recibidos ese mismo día en la cuenta destinándose más de 29.000 euros a cancelar en la misma fecha un préstamo anterior y otra carga de importe superior a 10.000 euros; que la Sra. ha reconocido en juicio que del principal de dos préstamos objeto de demanda (110.000 y 72.000, docs. 4 y 6), 40.000 euros se destinaron a la construcción de la vivienda sobre la parcela que el préstamo hipotecario por importe de 180.000 euros suscrito el 9 de julio de 2004 por ambos litigantes (doc. 2 demanda) coincidió con la compra ese mismo día de la edificación existente en la parcela (doc. 2 demanda, exponiendo I, título), siendo así que según se reconoce en la demanda (pág. 2) dicho préstamo se viene atendiendo con cargo a la cuenta corriente de la que ambos son titulares.

Sin embargo, no se ha acreditado documentalmente que, tal y como ha dicho en el acto de juicio, la mayor parte de las sumas recibidas con estos préstamos se destinara a pagar las deudas de la Clínica Dental, de la que además también era socia la actora.

Por todo ello, existen elementos suficientes para concluir que, en este caso sí, la adquisición de las parcelas sitas en _____ y la construcción de vivienda sobre una de ellas se sufragó en su momento - y lo viene siendo actualmente a través de la amortización conjunta de los préstamos objeto de demanda -, por ambos litigantes, de modo que procede acceder a las pretensiones de la demanda reconvenzional respecto de este particular, declarando que las mismas pertenecen por mitad y proindiviso a D^a. Filomena y a D. Roberto, debiendo aquélla otorgar escritura pública de transmisión de la mitad indivisa de dichos inmuebles. Los gastos que se originen por el otorgamiento de dicha escritura deberán ser satisfechos según ley.

Por último, en cuanto al vehículo _____, del propio modelo de autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (doc. 17 reconvenzión y 29 contestación) se deriva su transferencia a la actora en el año 2003, al figurar ésta como sujeto pasivo del Impuesto. Sin embargo, la Sra. _____ ha reconocido que no tiene carnet de conducir, resultando claro que el uso del vehículo lo ha venido realizando en todo momento el Sr. _____ (doc. 12 reconvenzión, recibos de aparcamiento a su nombre). Conforme al artículo 609 del CC, la propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y se transmiten por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Es la llamada "teoría del título y el modo", teoría conforme a la cual para que pueda adquirirse el dominio por medio de contrato oneroso, es requisito previo e ineludible la existencia de un título o contrato válido, título o contrato que para su validez precisa el convenio de las partes sobre la cosa objeto de contrato y sobre el precio (artículo 1.450 del C.C.), seguido de la entrega de la cosa vendida (art. 1462 CC).

Por lo cual, admitiendo que el modelo de autoliquidación ITP no es un título o contrato válido a los efectos señalados, que el vehículo ha sido siempre utilizado por el Sr. _____ y que tampoco se ha acreditado por la Sra. _____ haber pagado su precio a aquél, procede acceder a las pretensiones de la demanda reconvenzional también en este punto, declarando al Sr. _____ cotitular del referido vehículo, junto a la actora, por partes iguales.

Cuarto.- En cuanto a las costas, rige el art. 394 LEC, por lo que al haber sido estimada parcialmente tanto la demanda principal como la reconvenzional, no procede condenar en costas a ninguna de las partes, debiendo cada una de ellas abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo en parte la demanda principal formulada por el Procurador Sr. _____, en nombre y representación de _____, frente a _____ y, en su consecuencia, condeno al demandado a abonar a la actora la suma de 14.472'54 euros.

Estimo en parte la demanda reconvenicional formulada por el Procurador Sr. _____ en nombre y representación de _____ frente a _____ y, en su consecuencia, declaro que los siguientes bienes pertenecen por mitad y proindiviso a D^a.

condenando a aquélla a otorgar escritura pública de transmisión de los de carácter inmueble que se relacionan a continuación:

- Finca nº _____ del Registro de la Propiedad de _____ parcela de Urbanización _____, municipio de _____ (Guadalajara), referencia catastral _____ y vivienda unifamiliar existente sobre esta parcela.
- Finca nº _____ del Registro de la Propiedad de _____ parcela : _____ de Urbanización El _____ municipio de _____ (Guadalajara), referencia catastral _____
- Vehículo _____ matrícula _____

No se hace expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Esta sentencia no es firme; contra la misma cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de veinte días desde su notificación ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Alicante.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública, por ante mi, el Secretario DOY FE.